

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **LUZ STELLA AGRAY VARGAS, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230131300** FORMULADA JUAN DE JESÚS GAMBA DÍAZ C.C. y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE C.C. contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TOROSE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL**

**11001310301120200000800**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	No.11001220300020230131300
MAGISTRADA PONENTE	LUZ STELLA AGRAY VARGAS
ACCIONANTE	JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ y MARÍA GREGORIA ALONSO
ACCIONADO	JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO
VINCULADOS	JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL DEL CIRCUITO, PARTES E INTERVINIENTES PROCESO No.11001310301120200000800
PROVIDENCIA	FALLO de INSTANCIA

## I. ASUNTO A TRATAR<sup>1</sup>

Procede la Sala a emitir decisión en la acción de tutela interpuesta por los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ y MARÍA GREGORIA ALONSO, contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO.

## II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En escrito de amparo<sup>2</sup> los promotores afirmaron en síntesis que:

1. El día 11 de noviembre del año 2012 los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE en calidad de propietarios, grabaron con HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA el bien inmueble ubicado en la Calle 1 Sur # 86G-31 Lote 6 Manzana 26, Urbanización Patio Bonito II en Bogotá D.C., matrícula inmobiliaria No.50S-773617, escritura pública No.4454 del 11 de diciembre de 2012 de la Notaría Sesenta y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá, a favor de la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO.
2. El 14 de enero de 2020 la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real (Hipoteca abierta sin límite de cuantía) contra los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE, sin tener en cuenta los pagos que se habían realizado hasta ese momento.
3. El 30 de enero del año 2020 el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía a favor de la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO.

<sup>1</sup> Proyecto discutido y aprobado en sesión del 15 de junio de 2023. Acta No.022

<sup>2</sup> PDF.001 Escrito Tutela, fl.1 a 7

4. Con la referida hipoteca garantizaron a la acreedora todas las obligaciones presentes y futuras hasta su cancelación total, que por cualquier concepto tuvieran los demandados, por sí solos o individualmente considerados, conjuntamente o en unión con otras personas, en la misma escritura pública, los deudores se comprometieron a cancelar a la acreedora, sobre el capital de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) M/CTE, intereses a la tasa del 2% mensuales pagaderos los 5 primeros días de cada mensualidad vencida y, en caso de mora, el 3%.
5. Los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE reconocieron diez (10) de las diecisiete (17) letras de cambio que se discriminaron anteriormente y fueron presentadas por la aquí accionada en el proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real (Hipoteca abierta sin límite de cuantía) ante el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá D.C., con radicado No.2020-008.
6. El 30 de enero de 2020 el estrado convocado, libró mandamiento de pago en los términos solicitados; auto que fue notificado a la parte ejecutada de manera personal según acta de notificación del 2 de octubre de 2020, quienes dentro del término legal concedido y, por conducto de apoderado judicial, contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito que denominaron pago parcial, cuyo sustento aparece detallado en las relaciones de los numerales 6, 9 y 13 del escrito de tutela.
7. En el mes de diciembre del año 2021 los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE allegaron al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, un acuerdo de pago parcial de la deuda en la que se basa la demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real (Hipoteca abierta sin límite de cuantía) con radicado No.2020-008 dentro de dicho Juzgado.
8. El convenio de pago de la deuda por parte de los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE, inició desde el día 13 de diciembre de 2021, con un monto de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, los cuales fueron consignados al Banco Agrario a órdenes del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C. a favor de la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO.
9. Han realizado pagos mensuales a la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C. a favor de la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO, discriminados así: 13 de Diciembre del año 2021: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE. 13 de Enero del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 14 de Febrero del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 15 de Marzo del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 18 de Abril del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 17 de Mayo del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 15 de Junio del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 15 de Julio del año 2022:

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 16 de Agosto del año 2022: QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. 16 de Septiembre del año 2022: de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE. Para un total a la fecha de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$34.500.000) M/CTE.

10. El día 12 de octubre de 2022 por medio de apoderada, enviaron un correo electrónico al Juzgado Once (11) Civil del Circuito, al que adjuntaron memorial para que abonaran los diez (10) pagos parciales a la deuda que se han realizado hasta la fecha, bajo el radicado No.2022-008 en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado Once (11) Civil del Circuito a favor de la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO, de igual manera, solicitaron que se consideraran los abonos anteriormente descritos en el numeral 09, los cuales tienen una suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$65.422.800.00) M/CTE.
11. El día 12 de octubre del 2022 el despacho enjuiciado, acusó recibo del memorial que enviaron, el cual compartieron al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá para que reconsiderara el secuestro del inmueble, quien respondió que confirmaba la fecha, pero a la postre lo programó para el 09 de noviembre del año 2022 a las 8:30 a.m.
12. Han solicitado al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá D.C., que sume los pagos parciales realizados, quien procedió a reconocer una parte, pero no ha tenido en cuenta el reconocimiento del restante, es decir, los abonos que totalizan SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$65.422.800.00) M/CTE.
13. Que son adultos mayores quienes sufren de diabetes entre otras enfermedades, solo tienen ese inmueble para vivir de manera digna y poder obtener su mínimo vital, ya que tienen arrendado parte del él para subsistir, porque se está vulnerando el debido proceso al no reconocer los abonos por que suman SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$65.422.800.00) M/CTE<sup>3</sup>.

### III. PRETENSIONES

Los gestores reclamaron la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna. Para su efectividad solicitaron que la Sala ordene al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de esta urbe y a la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO que tengan en cuenta los pagos parciales que se realizaron desde enero del 2014 hasta febrero del 2020 porque son dos (2) adultos mayores que dependen del predio y no tienen otro lugar al cual acudir.

### IV. TRÁMITE y CONTESTACIÓN

1. El 09 de junio de 2023<sup>4</sup> se admitió la demanda, fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso con radicado No.11001310301120200000800, a

<sup>3</sup> PDF.001 Escrito de tutela, fl.1 a 7

<sup>4</sup> Según ingreso de secretaría del 09 de junio de 2023 a las 13:32

quienes se concedió el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa y contradicción, así como rendir informe de los hechos que originaron la presente acción<sup>5</sup>.

2. El JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de esta capital, luego de reseñar el trámite impartido a la causa No.1100131030112020000800. Precisó que las actuaciones surtidas se efectuaron de conformidad con lo establecido para esta clase de litigios y que en razón a ello no se ha vulnerado ningún derecho fundamental. Aunado a que los abonos que esgrimen los quejosos fueron tenidos en cuenta por lo que se aprobó la liquidación del crédito en decisión del 17 de noviembre de 2022 y contra la cual interpusieron recurso que se encuentra por resolver<sup>6</sup>.
3. Por su parte la demandante en el proceso de marras, contestó para solicitar que se deniegue el amparo porque las afirmaciones de los accionantes, no corresponden a lo actuado en el proceso<sup>7</sup>.
4. El vinculado estrado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal, omitió respuesta, pese a que fue notificado en debida forma<sup>8</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

1. A efectos de emitir pronunciamiento, lo primero es señalar que esta Corporación es competente para conocer de esta acción en razón a la calidad de los convocados en el extremo pasivo. (art.37 del Dto.2591 de 1991; Dto.1069 de 2015, Dto.983 del 30 de noviembre de 2017 y Dto.333 del 6 de abril de 2021).
2. La solicitud de amparo a la que acudieron los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE, tiene génesis en la decisión del estrado Once (11º) Civil del Circuito de Bogotá, y la señora MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO no advierten los pagos parciales que se realizaron desde enero del 2014 hasta febrero del 2020; que son dos (2) adultos mayores que dependen del inmueble y carecen de otro lugar al cual acudir.
3. Delineado el problema jurídico en esta causa, se impone entonces, verificar la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a saber: "...(i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre<sup>9</sup>. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador<sup>10</sup>. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo,

---

<sup>5</sup> PDF.004 Auto Admite

<sup>6</sup> PDF.019 Contestación Juzgado 11 Civil Circuito

<sup>7</sup> PDF.024 Respuesta demandante

<sup>8</sup> PDF.023 Notifica auto vincula

<sup>9</sup> Ver artículo 86 de la Constitución Política y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>10</sup> Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en desarrollo del inciso 5 del artículo 86 de la Constitución Política y las Sentencias T-231 de 2010. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-516 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-323 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; T-524 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo<sup>11</sup>. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio<sup>12</sup>.

4. La acción constitucional que se invocó, es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando sean lesionados o amenazados por una autoridad, o por personas privadas en algunos casos específicos, previstos por el legislador, si el afectado se encuentra en estado de indefensión frente al transgresor por conductas activas u omisivas, con las que se vulneran o ponen en peligro aquellos derechos fundamentales<sup>13</sup>.
5. Es por ello que la vía extraordinaria, no resulta procedente para controvertir decisiones judiciales, ni para interferir el trámite legal de un proceso, mucho menos desplazar al juez natural de cada litigio en la toma de aquellas que deban ser adoptadas en el discurrir normal del juicio pues, tales actos atentan contra caros principios de orden superior, como la autonomía, el debido proceso y la seguridad jurídica.
6. El principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de amparo, hace que las decisiones judiciales sean inmunes a esta vía extraordinaria de protección. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales puedan verse comprometidos, resulta necesario reconocer que, excepcionalmente, procede el amparo ante la posibilidad de error del juez en la dirección y desarrollo del proceso, así como en los actos procesales, que no son susceptibles de corregir a través de los mecanismos ordinarios, porque se han conculcado tales garantías y con ello refulge configurada la que antes fue denominada «vía de hecho», y ahora, “causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”, que han sido clasificadas en “genéricas» y «específicas”.
7. Reiterada jurisprudencia constitucional sostiene que:

“(…) no toda irregularidad o anomalía dentro del proceso o inclusive cualquier desacierto judicial abre la posibilidad de que por la vía de la acción de tutela se cuestione, reproche o se revoque una determinada decisión. Sólo cuando se compruebe que la decisión judicial de que se trate, dada su gravedad e ilicitud, puede estructuralmente ser calificada como una clara vía de hecho, puede el juez de tutela entrar a pronunciarse sobre la misma. En ese evento la acción de tutela se

<sup>11</sup> En la sentencia T-503 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional referenció las siguientes sentencias que pueden consultarse sobre este aspecto: “En este sentido, pueden consultarse las sentencias T-526 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-016 de 2006 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-692 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-905 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1084 de 2006 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-1009 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-792 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-825 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-243 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-594 de 2008 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-189 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-299 de 2009 (MP Mauricio González Cuervo), T-265 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-691 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-883 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-328 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre muchas otras”.

<sup>12</sup> La Corte ha definido que un recurso de defensa judicial es idóneo cuando es adecuado para proteger el derecho fundamental amenazado y es eficaz cuando esta protección es además oportuna, para lo cual deben examinarse tres elementos: (i) si la utilización del medio de defensa judicial ordinario puede ofrecer la misma protección que se lograría con la acción de tutela; (ii) si existen circunstancias que justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios disponibles; y (iii) si el accionante es un sujeto de especial protección constitucional. Ver las Sentencias T-016 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-347 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; y T-502 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

<sup>13</sup> Art.86 de la Carta Política de 1991

erige como el mecanismo idóneo y eficaz para contrarrestar los efectos dañinos y nocivos de la decisión. Por ello la Corporación ha admitido que de manera excepcional pueden ser tutelados los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales cuando en realidad éstas, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyen actuaciones de hecho”<sup>14</sup>.

8. Puede colegirse que no toda irregularidad en el desarrollo de un proceso ya sea jurisdiccional o administrativo, abre paso a la intervención del juez constitucional para enmendarla, ni para resolver cualquier omisión. A ello solo se habilita cuando se satisfacen los presupuestos reseñados. A efectos de dilucidar si en el *sub judice* se han vulnerado las prerrogativas constitucionales invocadas e imputadas por los quejosos a la autoridad judicial, la Sala verifica que: *i)* Los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE, han actuado en el proceso ejecutivo hipotecario del proceso No.11001310301120200000800 a través de apoderada judicial; *ii)* Aportaron pruebas de las consignaciones referidas y sobre ellas se emitió pronunciamiento el juzgado del conocimiento; *iii)* La jueza enjuiciada el 19 de octubre de 2021, determinó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado remate de los bienes embargados, sin que esa decisión fuera controvertida, por lo que se encuentra en firme; *v)* Con providencia del 17 de noviembre del 2022 la titular del estrado convocado aprobó la liquidación del crédito allegada por la demandante, con las modificaciones efectuadas por el Despacho y *v)* Esa providencia fue recurrida, por los accionantes, se encuentra en trámite y pendiente de resolver<sup>15</sup>.
9. Al contrastar las premisas normativas y jurisprudenciales antes reseñadas, con la realidad procesal del asunto que se analiza, la Sala advierte sin mayor dificultad que corresponde al mismo dirimido en el escenario natural del debate, el cual incluso se encuentra pendiente de desatar por la jueza Once (11) Civil del Circuito. En este sentido se evidencia que, la actuación que hasta aquí ha desplegado el estrado confutado se ajusta a las reglas del procedimiento legalmente establecido y, sin que sea permitido al fallador constitucional, irrumpir en su trámite, en congruencia con la autonomía e independencia que caracterizan la administración de justicia.
10. No es la Colegiatura quien debe sugerir o intimar la decisión de la autoridad de conocimiento, pues es en ella en quien reside la competencia para interpretar las normas y la jurisprudencia al caso en estudio, lo cual escapa de la órbita de intervención del estrado constitucional, pues no es, “el llamado a intervenir a manera de autoridad de instancia para establecer cuáles de los planteamientos expuestos resultan ser los más acertados. Y, tampoco, para ordenar una determinada apreciación o valoración de los elementos demostrativos obrantes en el expediente”.<sup>16</sup>
11. Lo anterior, en congruencia con lo dicho por la Corte Constitucional “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia, T-211 de 2006. Reiteración de jurisprudencia. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>15</sup> PDF.019 Contestación Juzgado 11 Civil Circuito

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC600-2023, Magistrado Ponente Francisco Temera Barrios



si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.”<sup>17</sup>

12. En el mismo sentido la Corte Constitucional insiste que: “...Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección...”<sup>18</sup>. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial...”<sup>19</sup>.

13. Y para abundar en razones, la Corte Suprema de Justicia tiene puntualizado que:

“En tales condiciones, resulta evidente que la posición de la parte accionante no va más allá de querer reabrir un debate jurídico ya dirimido y finiquitado, por no haberle resultado afín a sus intereses, por ello debe decirse que la naturaleza de la tutela no radica en la generación de un escenario adicional, en el que la parte interesada pretenda imponer su posición frente a la de los jueces naturales, pues si la decisión del conflicto no resulta descabellada debe descartarse la violación de garantías constitucionales, por ende, la intervención tutelar. Debe insistirse en que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente es viable cuando lo proveído es desproporcionado y arbitrario, lo cual, sin lugar a dudas, no se configuró en frente a la decisión atacada”<sup>20</sup>.

14. Corolario de lo expuesto, es denegar el amparo, al no encontrar probada la vía de hecho denunciada por el promotor del amparo y al establecer la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, como así se dirá en la parte pertinente de este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE;

## VI. DECISIÓN

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo invocado por los señores JUAN DE JESÚS GAMBA DIAZ Y MARÍA GREGORIA ALONSO MANCIPE, contra el JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y MÓNICA LYLIANA CARRANZA TORO, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que, por secretaría se notifique, la presente decisión a todas las partes involucradas.

**TERCERO:** **DISPONER** que, por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor, y en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (inc. final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>17</sup> en la SU-128 de 2021

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>19</sup> Sentencia SU128 de 2021

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2022, STL11638-2022 Radicación No.98875



**LUZ STELLA AGRAY VARGAS**  
Magistrada

**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161fbee22468925469a41b9c290196b6e5d76f1f8de02e73058d3f1a6a013b5f**

Documento generado en 23/06/2023 03:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>